



**OFICIO N° 23405**

**ANT.**

- Oficio N°12606, de 22 de agosto de 2022, del Prosecretario de la Cámara de Diputados.

**MAT.** - Da respuesta.

**SANTIAGO, 13 de octubre de 2022**

**DE: MANUEL MONSALVE BENAVIDES  
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR**

**A: LUIS ROJAS GALLARDO  
PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

En uso de las facultades que le confieren los artículos 9° de la ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el H. Diputado señor **HERNÁN PALMA PÉREZ** ha solicitado a esta repartición que informe acerca del estado procesal de la causa RUC 1201075960-7, de las diligencias que esta institución hubiese realizado para encontrar a los sentenciados prófugos y de las medidas que se podrían adoptar en materia de prescripción del cumplimiento de la sentencia.

Al respecto, cabe tener presente que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública intervino en la causa RUC 1201075960-7 —radicada ante el 13° Juzgado de Garantía de Santiago con el RIT 8202-2012 y ante el 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la misma ciudad con el RIT 490-2017— en virtud del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta por el artículo 2° de la Ley N°19.175, artículo 3° letras a.a) del Decreto con Fuerza de Ley N°7912 del Ministerio del Interior, de 1927, que organiza las secretarías del Estado —ambas en su redacción vigente a la época—.

Específicamente, este Ministerio interpuso, con fecha 25 de junio de 2014, una querrela ante el 13° Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de homicidio frustrado, dirigida en contra de quienes resultaren responsables de dicho ilícito. Esta fue declarada admisible por dicho tribunal y acogida a trámite con fecha 26 de junio de ese mismo año.

Una vez agotada la etapa investigativa, el Ministerio Público procedió a cerrar la investigación y presentar acusación fiscal, el día 04 de septiembre de 2017, en contra de los imputados Juan Francisco Gómez Arévalo, Julio César Encina Garrido, Manuel Francisco Ortiz Muñoz y Gonzalo Luis Concheso Castillo, atribuyéndoles su participación

19783954

como autor del delito de homicidio simple frustrado en la persona de don Luciano Rendón Cárcamo.

Dentro del plazo legal contemplado en el artículo 261 del Código Procesal Penal, este Ministerio presentó acusación particular en contra de los imputados antes señalados, solicitando las penas corporales de 5 años de presidio menor en su grado máximo —para los imputados Gómez Arévalo y Encina Garrido— y de 4 años de presidio menor en su grado máximo —para los acusados Ortiz Muñoz y Concheso Castillo— por su participación como autores en el delito de homicidio simple, en grado de ejecución frustrado, de don Luciano Rendón Cárcamo —coincidiendo así con las penas solicitadas por el Ministerio Público—.

Luego, como querellante, este órgano de la Administración del Estado compareció a la audiencia de juicio oral celebrada ante el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la cual se extendió entre los días 11 y 18 de mayo de 2018.

En dicho juicio—conforme a lo adjudicado en sentencia de fecha 23 de mayo de 2018— los acusados antes individualizados fueron condenados a las penas corporales solicitadas por el Ministerio Público y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, estimando los sentenciadores que, no les correspondía una forma de cumplimiento alternativa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N°18.216, teniendo para ello en consideración el daño provocado y lo inentendible de las motivaciones de los sentenciados para el delito

Seguidamente, las defensas presentaron los recursos de nulidad y de apelación —este último, respecto de la decisión de no otorgar pena sustitutiva a los sentenciados—, los que fueron sometidos al conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Cada una de las decisiones tomadas por el tribunal de juicio oral en lo penal fueron confirmadas en sentencias del 17 de julio de 2018 y del 20 de agosto de ese mismo año. Dado que no procedían más recursos respecto de la sentencia condenatoria, con fecha 23 de agosto de 2018 el 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago ordenó remitir los antecedentes de la causa al 13° Juzgado de Garantía de Santiago para el cumplimiento y ejecución de la sentencia, que con fecha 29 de agosto de 2018 dispuso orden de ingreso del imputado Encina Garrido al CDP Santiago Sur en calidad de rematado y despachó órdenes de detención de los restantes coimputados.

Atendido lo anterior, y según los antecedentes disponibles, la causa RUC 1201075960-7 se encuentra **procesalmente terminada, en etapa de ejecución de la respectiva sentencia condenatoria.**

Empero, y debido a su calidad de querellante en los autos en comento, **este ministerio se encuentra vedado de intervenir en la referida fase de ejecución de las sentencias**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 466 y siguientes del Código Procesal Penal —que permite solamente la intervención del Ministerio Público, del imputado y su defensa, y del delegado a cargo de la eventual pena sustitutiva impuesta— limitándose así la intervención del Ministerio del Interior y Seguridad Pública:

Artículo 466.- *Intervinientes. Durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad, **sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía el ministerio público, el imputado, su defensor y el delegado** a cargo de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva, según corresponda.*

Consecuentemente, según lo dispone el artículo 76 de la Constitución Política de la República, la facultad de hacer ejecutar lo juzgado en causas criminales pertenece exclusivamente a los tribunales de justicia:

Artículo 76.- **La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.** *Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.*

*Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.*

**Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren.** *Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.*

*La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.*

Sobre el particular, el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales establece que el tribunal competente para conocer respecto de la ejecución de las sentencias penales corresponde al juzgado de garantía que hubiese intervenido en el proceso penal —que es, en el caso en comento, el 13º Juzgado de Garantía de Santiago—.

Art. 113. *La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado en primera o en única instancia.*

**No obstante, la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será de competencia del juzgado de garantía que hubiere intervenido en el respectivo procedimiento penal.**

*De igual manera, los tribunales que conozcan de la revisión de las sentencias firmes o de los recursos de apelación, de casación o de nulidad contra sentencias definitivas penales, ejecutarán los fallos que dicten para su sustanciación.*

*Podrán también decretar el pago de las costas adeudadas a los funcionarios que hubieren intervenido en su tramitación, reservando el de las demás costas para que sea decretado por el tribunal de primera instancia.*

Con todo, consta en el expediente virtual que en audiencia del 08 de abril de 2021 el 13° Juzgado de Garantía de Santiago concedió al imputado Manuel Francisco Ortiz Muñoz el cumplimiento del saldo de la pena impuesta por el delito cometido en libertad —bajo el régimen de libertad vigilada intensiva, al contar con informe favorable de Gendarmería de Chile, y luego de haber sido aprehendido e ingresado al CDP Santiago Sur con fecha 08 de agosto de 2019—, aprobándose el 03 de junio 2021 el respectivo plan de intervención individual que establece la Ley N°18.216. Asimismo, al revisarse el mismo antecedente, consta que el sentenciado Manuel Ortiz se encuentra hasta la fecha cumpliendo la pena sustitutiva impuesta.

Constando en consecuencia que el imputado Juan Francisco Gómez no habría sido hallado para el cumplimiento de la pena impuesta, se sugiere que las respectivas solicitudes sean planteadas ante el órgano encargado constitucional y legalmente de la ejecución de la sentencia en particular: el 13° Juzgado de Garantía de Santiago.

En cuanto a las medidas que se podrían adoptar en materia de prescripción de la pena impuesta por la sentencia condenatoria, el artículo 97 del Código Penal establece los plazos de prescripción de las penas:

*ART. 97. Las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben:*

*La de presidio, reclusión y relegación perpetuos, en quince años.*

*Las demás penas de crímenes, en diez años.*

*Las penas de simples delitos, en cinco años.*

*Las de faltas, en seis meses.*

Luego, el artículo siguiente establece el momento en que se contará el inicio del cómputo del plazo antes indicado:

*ART. 98. El tiempo de la prescripción comenzará a **correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena**, si hubiere ésta principiado a cumplirse.*

De esta manera, y atendido a que con fecha 23 de agosto de 2018 el 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago dispuso —al encontrarse la sentencia firme y ejecutoriada, no procediendo más recursos— la remisión de los antecedentes al 13° Juzgado de Garantía de Santiago para dar cumplimiento a la condena, se computará el inicio del plazo desde el momento en que se hubiese notificado esta sentencia de término —según concuerda la doctrina más conservadora en esta materia— o desde el momento en que la condena se hubiese quebrantado.

Asimismo, la prescripción de la pena se interrumpirá si alguno de los dos sentenciados aludidos —en especial, el imputado Juan Francisco Gómez— por el H. Diputado Palma hubiese cometido un nuevo crimen o simple delito:

ART. 99. Esta prescripción se interrumpe quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el condenado, durante ella, cometiere nuevamente crimen o simple delito, sin perjuicio de que comience a correr otra vez.

Además, el mismo cuerpo sancionatorio establece una norma especial en aquellos casos en que el condenado se encontrase ausente del territorio nacional:

**ART. 100. Cuando el responsable se ausentare del territorio de la República sólo podrá prescribir la acción penal o la pena contando por uno cada dos días de ausencia, para el cómputo de los años.**

Para los efectos de aplicar la prescripción de la acción penal o de la pena, no se entenderán ausentes del territorio nacional los que hubieren estado sujetos a prohibición o impedimento de ingreso al país por decisión de la autoridad política o administrativa, por el tiempo que les hubiere afectado tal prohibición o impedimento.

Dada la normativa anteriormente expuesta, y sin perjuicio de que —como se ha señalado precedentemente— a este Ministerio le está vedado intervenir en la etapa de ejecución de las sentencias, se informa que, a la fecha, la pena impuesta al sentenciado Juan Gómez todavía no se encuentra prescrita, por cuanto el cómputo de dicha prescripción debe iniciarse no desde la fecha en que se dictó la sentencia condenatoria, sino el de la sentencia de término.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

  
**MANUEL MONSALVE BENAVIDES**  
**SUBSECRETARIO DEL INTERIOR**

  
Distribución:  
- Subsecretaría del Interior.  
- División Jurídica.  
- Oficina de Partes.